Núm. 239. Lunes 22 de Octubre de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)	50
Idem (semestre)	30
Particulares y otras entidades (año)	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)	25
Precio de la línea	2
Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Número suelto	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 154

Secretaría general

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local en circular telegráfica de esta misma fecha, me participa haga saber a todos los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, que deberán facilitar a las Juntas municipales del Censo Electoral, para las próximas elecciones a Concejales el oportuno material e impresos, por lo que deberán prevenirse de él anticipadamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de todos los Sres. Alcaldes.

Soria 19 de octubre de 1951.

El Gobernador,

2260 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación)

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 123. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que del fondo de prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin la Junta Rectora, y con la parte de intereses que excedan del 3'5 por 100 de los producidos por el capital de la Institucion en el año anterior.

CAPITULO VIII

PREMIO DE NUPCIALIDAD

Art. 124. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince dias de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 125. La cuantía del premio de Nupcialidad será de 1.500 pesetas.

Art. 126. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener uua antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 143 de estos Estatutos.

CAPITULO IX

PREMIO DE NATALIDAD

Art. 127. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de Natalidad consistente en 400 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados *a*), *b*) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO X

AUXILIO POR DEFUNCION

Art. 128. Al fallecimiento de un asociado se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en la cuantía de 1 500 pesetas para los residentes habitualmente en poblaciones qué cuenten hasta 100.000 habitantes de hecho según el último Censo oficial; de 2.000 pesetas, para los residentes en poblaciones de 100.000 a 200.000, y de 3.000 pesetas, cuando el número de habitantes exceda de los 200 000

Art. 129. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que al ocurrir el fallecimiento el asociado tenga la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.

Art. 130. Las cantidades señaladas anteriormente se entregarán inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, y si al ocurrir el fallecimiento no convivieran con aquél personas de las señaladas anteriormente que pudieran atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente destinará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

CAPITULO XI

ASISTENCIA SANITARIA

Art. 131 El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieran con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art 132. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea pre

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, de acuerdo con el informe de la Junta Pericial correspondiente las relaciones de características del término municipal de Los Rábanos, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Huerta	Primera	7	43	38
Idem	Segunda	6	25	47
Idem	Tercera	4	18	32
Cereales y tuberculos	Primera	11	63	10
Idem	Segunda	10	30	93
Cereal secano	Primera	31	94	81
Idem	Segunda	98	23	81
Idem	Tercera	376	98	55
Idem	Cuarta	424	15	83
Eras	Unica	6	33	80
Dehesa	Unica	25	15	50
Árboles de Ribera	Unica	8	87	80
Pinar	Unica	69	62	62
Monte Abajo	Primera	18	95	40
Idem	Segunda	58	94	20
Idem	Tercera	239	65	99
Erial	Unica	810	08	75

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 10 de septiembre de 1951.—El Ingeniero Jefe provincial, P. A., (ilegible). 2124

M.C.D. 2022

SERVICIO PROVINCIAL DE G[illegible] DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han at[illegible] los animales domésticos en esta provincia durante el mes de septiembre de 1951.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Soria	Mazaterón	Ovina	»	1	»	1	»
Mal rojo	Idem	Garray	Porcina	»	2	»	»	2
Idem	Idem	Chavaler	Idem	»	3	»	»	3
Idem	Idem	Mazaterón	Idem	»	2	»	»	2
Idem	Idem	Covaleda	Idem	»	7	5	»	2
Idem	Idem	Velilla de la Sierra	Idem	»	3	3	»	»
Idem	Burgo de Osma	San Leonardo	Idem	8	3	10	»	1

Soria 8 de octubre de 1951.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás. 2126

cisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 133. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 134. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

Disposiciones generales

Art. 135. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 136. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 137. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 138. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

CONSIDERACION DE SOCIO ACTIVO

Art. 139. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 140. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 141. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución. Este beneficio se concederá en las condiciones previstas en la orden de 24 de julio de 1950 y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres y Auxilio por Defunción.

Art. 142. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Hostelería las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de su baja.

PERIODO MINIMO DE COTIZACION

Art. 143. Para causar derecho a las prsetaciones de Jubilación, Larga Enfermedad y Premios de Nupcialidad y Natalidad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigigle será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 144. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

(*Se continuará*)

Junta provincial del Censo Electoral de Soria

A las Juntas Municipales.—Circular

Habiéndose dado normas por decreto de 9 del mes actual, para la celebración de elecciones municipales, es necesario que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, por las Juntas municipales del Censo de cada Municipio de esta provincia, se designe de manera inequívoca el local en que haya de instalarse cada Colegio electoral, dando preferencia a las Escuelas y Edificios públicos, procurando que radiquen en el sitio más populoso de cada Sección y excluyendo en todo caso la Sala Capitular del Ayuntamiento y las Oficinas municipales.

Las Juntas harán pública esta designación de locales, por medio de edicto fijado en la casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, remitiéndola dentro del plazo inexcusable de cinco días al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del citado artículo 22 de la ley Electoral; y a esta Junta provincial para su constancia en la misma.

Encarezco la máxima diligencia en el cumplimiento de este servicio que se interesa con carácter de urgencia.

Soria 20 de octubre de 1951.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, C. Cisneros.

Circular

Para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y Juntas municipales del Censo Electoral, se advierte, que según instrucciones recibidas de la Junta Central, y por la circunstancia de no estar aprobados en todos los Municipios los nuevos Censos de 1950, servirá de base el de 1940 para la fijación del número de vacantes a elegir, con arreglo al artículo 2.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 9 de los corrientes y del 74 de la vigente ley de Régimen local.

Soria 20 de octubre de 1951.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, Constancio Cisneros.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Administración de Rentas Públicas

Contribución de Usos y Consumos.—Patente Nacional de circulación de Automóviles de las clases A (Turismos o de Lujo) y D (Motocicletas).

Se pone en conocimiento de los propietarios de vehículos de las indicadas clases que, durante la segunda quincena del actual mes de octubre, estarán expuestos al público, en la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación, los padrones correspondientes al ejercicio económico próximo (1952) y ello al objeto de que contra los mismos se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Soria 16 de octubre de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturio Fresneda.—V.º B.º—El Delegado, José Mozas. 2207

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022